

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 58
O R D I N A R I A
JUEVES 1 DE JUNIO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veinticinco minutos del jueves primero de junio de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil dieciséis.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y siete ordinaria, celebrada el martes treinta de mayo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del primero de junio de dos mil veintitrés:

I. 80/2022

Acción de inconstitucionalidad 80/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 114, fracción III, y 115 de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, promulgada mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de abril de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 114, fracción III, en su porción normativa ‘que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural’, y 115, en su porción normativa ‘que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y’, de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, promulgada mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de abril de dos mil veintidós, tal como se establece en el apartado VI de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Nayarit, en la inteligencia de que, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta*

resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió que la invalidez del artículo 115 cuestionado fuera en su porción normativa “no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que” para que se permita una lectura con un sentido textual.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa ofreció revisar esa propuesta para dejar un texto legible.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. Modificó el proyecto para proponer declarar la invalidez, en suplencia de la queja, de los artículos 114, párrafo primero, fracción III, en su porción normativa “que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural”, y 115, en su porción normativa “que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y”, de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit; en razón de que en su proceso legislativo no se llevó a cabo una consulta previa a las personas con discapacidad, retomándose los criterios de este Tribunal Pleno sobre el tema, particularmente en cuanto a que la carencia de la consulta no implica la invalidez de todo el ordenamiento legal, sino únicamente de los preceptos y porciones normativas señaladas en la presentación, las cuales impactan en sus derechos, al prever supuestos para verificar, en la identidad de las personas comparecientes ante una notaría pública, la ausencia de manifestaciones patentes de incapacidad natural, lo cual, de conformidad con el artículo 442, fracción II, del Código Civil para el Estado de Nayarit, afecta a las personas mayores de edad con limitaciones físicas o mentales, que les impide obligarse por sí mismas o a manifestar su voluntad por algún medio.

Aclaró haber suprimido la invalidez del artículo 116 de la legislación reclamada porque no fue efectivamente impugnado, tomando en cuenta lo resuelto recientemente en la acción de inconstitucionalidad 3/2020, en el sentido de

que no cabe examinar del proceso legislativo en normas no expresamente reclamadas.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó en contra de esta opción A y en favor de la B porque la accionante no pretendió atacar el procedimiento legislativo de estas normas, pues ese régimen ya existía anteriormente, sino combatirlas de fondo, por discriminatorias, aprovechando la oportunidad de la publicación de este acto legislativo, en torno al tema de la capacidad natural de las personas con discapacidad, además de que la intención del legislador no fue alterar los derechos de las personas con discapacidad.

Recordó que en diversos precedentes ha sostenido que es más provechoso para las personas con discapacidad entrar al estudio del fondo y atender los conceptos de invalidez que únicamente abordar la formalidad importante de la consulta, por lo que estará por la invalidez propuesta, pero con los argumentos de la opción B.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó en que el artículo 116 no fue combatido y, en su caso, cabría la posibilidad de extender los efectos de la invalidez propuesta, pero eso dependerá de que se apruebe este apartado del proyecto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf recordó que el criterio que ha mantenido sobre la consulta previa a ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas con discapacidad, ha sido privilegiando su derecho a participar y

opinar en la adopción de todas aquellas medidas que sean susceptibles de afectarles con pleno respeto a su autonomía, con independencia de que se pueda considerar que son benéficas para ellos o no, o de que sea una réplica de una ley marco o, incluso, de la propia Constitución General; ello, pues resulta primordial no adoptar una postura paternalista, en la que se sustituya su voluntad o decisión.

Bajo dicha premisa, consideró pertinente explicar por qué, en este caso, su voto será en contra de esta opción A del proyecto y por qué no es necesario hacer la consulta respecto de los artículos 114 y 115 impugnados. A diferencia de otros precedentes de este Alto Tribunal, valoró que los artículos en cuestión no establecen un régimen diferenciado para las personas con discapacidad, no son medidas afirmativas ni son normas que, de manera abstracta, se dirijan ni directa ni indirectamente a ellas porque, por una parte, el artículo 114 establece tres formas distintas, a partir de las cuales la notaría constatará la identidad de las personas otorgantes: 1) la certificación de que las conoce personalmente, 2) la certificación de que algún documento oficial contenga ciertos datos o está autorizado por las autoridades competentes y 3) que, mediante la declaración de dos personas testigos se corrobore, entre otras cuestiones, que no se han observado manifestaciones patentes de incapacidad natural; mientras que el artículo 115 establece la forma en que la notaría constatará que las personas otorgantes tienen capacidad, a partir de su

apreciación sobre las manifestaciones de una incapacidad natural.

Recapituló que dichas normas no establecen un régimen específico para las personas con discapacidad ni una restricción a sus derechos, sino que, a partir de una interpretación de lo que significa incapacidad natural, se puede entender que establecen un parámetro o condición de discapacidad que las personas testigos o la notaría deben observar a simple vista en todas las personas, pues debe destacarse la diferencia entre incapacidad natural y discapacidad, en tanto que la primera no puede acarrear la segunda y, por ende, el hecho de que una persona tenga una discapacidad no debe ser motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno.

En contraste, observó que el artículo 116 de la ley en cuestión establece una diligencia específica cuando la persona otorgante tenga una discapacidad auditiva. Por ende, los artículos 114 y 115 en cuestión no son susceptibles de ser sometidos a consulta previa, sino que deben ser analizados y, en su caso, invalidarse por violar el principio de igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 1 constitucional, concordando con las porciones normativas que pretenden invalidarse porque tienen una incidencia discriminatoria basada en las denominadas categorías sospechosas, por lo que, al no tratarse de medidas afirmativas, deben someterse a un escrutinio estricto, cuya primera grada no es superada al no advertirse

siquiera la existencia de una necesidad constitucionalmente imperiosa.

Finalmente, estimó necesario un pronunciamiento para evitar que las legislaturas emitan normas que vulneren el principio de igualdad y no discriminación hacia las personas con discapacidad, esto es, que únicamente se vincule al Congreso del Estado a realizar una consulta genérica e imprecisa con el riesgo de que se emita una disposición que resulte igualmente inconstitucional.

Destacó del artículo 116 de la ley impugnada: 1) en congruencia con su criterio al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/2020, a pesar de que no fue impugnado es susceptible de analizarse oficiosamente por falta de consulta y 2) tomando en cuenta que establece un régimen diferenciado respecto de las personas con discapacidad, debe invalidarse por falta de consulta previa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que el artículo 116 cuestionado ya no forma parte del proyecto modificado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto y puntualizó: 1) que la intención del legislador es irrelevante, pues lo que importa es el contenido de las normas, 2) que también es irrelevante si se repiten o no las normas vigentes anteriormente, en tanto que, si no se sobresee en el caso, se deben analizar, siendo que la consulta es parte de ese análisis, 3) existe una

afectación directa del artículo 114 a las personas con discapacidad porque les genera un obstáculo para identificarse ante una notaría, que no se prevé para otras personas, 4) la consulta no es una formalidad, sino un derecho sustantivo de las personas con discapacidad para hacer valer su visión y proponer los ajustes razonables dentro del modelo social de discapacidad y 5) que no le corresponde a esta Suprema Corte decidir si las normas impugnadas son más benéficas o no para esas personas, pues esa es precisamente la finalidad de su consulta previa sin adoptar una posición paternalista, como suelen decir las asociaciones que las representan (“Nada sobre nosotros sin nosotros”).

Sugirió invalidar adicionalmente la porción normativa “naturales” de la fracción III del artículo 114 cuestionado, y coincidió con que el diverso 116 no puede analizarse por falta de consulta porque el criterio reciente de este Tribunal Pleno fue en el sentido de que no se podía analizar de oficio la falta de consulta sobre preceptos no expresamente impugnados.

Aclaró que no se pronunciaría sobre si los efectos de la invalidez propuesta pueden extenderse o no, sino que deberán discutirse en su momento, y que, de no prosperar esta opción A, no participaría en la discusión de la opción B por estar por la inconstitucionalidad de las normas, derivada de su falta de consulta.

La señora Ministra Ríos Farjat opinó que, de la lectura de los artículos 114 y 115 verdaderamente impugnados, se advierte que establecen para la persona titular de una notaría diversas obligaciones para constar la identidad de las personas otorgantes de las escrituras y de las personas testigos idóneas, entre otros aspectos, que no se observen en ellas manifestaciones patentes de incapacidad natural, por lo que no están destinadas propiamente a las personas con discapacidad, sino que entrañaría un estudio como se propone en la opción B de este proyecto, alusiva al principio de igualdad y no discriminación.

Advirtió que en la opción B no se analizaría el artículo 116 por no existir una discriminación, como sí lo realiza la opción A por falta de consulta, en tanto que refiere a alguna discapacidad auditiva, pero subrayó que el problema es que no fue impugnado; sin embargo, de considerarse los artículos 114, 115 y 116 como un sistema y los dos primeros se invalidan por falta de consulta, entonces el efecto debería extender esa invalidez al tercero y ordenar que se legisle al respecto previa consulta a las personas con discapacidad, bajo el entendido de que no es un estudio oficioso ajeno a las normas impugnadas, en tanto que conforman el sistema de la ley en estudio. En ese sentido, estaría de acuerdo con esta opción A.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que el contenido de las disposiciones y la falta de consulta ha suscitado

distintas reflexiones y una evolución de la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal.

Valoró que no se debe pensar que el contenido de algunas normas tiene la finalidad de perjudicar a los grupos vulnerables, sino que implicó un esfuerzo para facilitar su entendimiento, comprensión y protección.

Recapituló que, en uno de esos debates, emergió el tema del carácter paternalista, esto es, que esta Suprema Corte se arrogara la posibilidad de calificar como correcto o incorrecto lo legislado; en otro, el de la posibilidad de mejorar lo normado a través de la consulta previa a quienes representan o forman parte de esos grupos vulnerables; en uno diverso, la temporalidad de la invalidez decretada para poder realizar esa consulta, incluyendo el motivo de la pandemia, llegándose a una solución intermedia en el sentido de dejar las disposiciones vigentes un tiempo, a pesar de su invalidez, para que se efectúe esa consulta y se produzca una norma más robusta, sin que se pierdan los derechos ganados y sin conllevar una calificación de si las normas fueran correctas o incorrectas.

Coincidió con el tratamiento de la opción A, sin dejar de reconocer que ha sido motivo de constante reflexiones y que, a pesar de sus anteriores intervenciones, hoy ha considerado más conveniente la referida solución intermedia.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con lo expresado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea por

estar de acuerdo con la propuesta, en primer lugar, porque la consulta debe realizarse con los parámetros establecidos por esta Suprema Corte para escuchar y analizar las condiciones de las personas con discapacidad y, en segundo lugar, sin precalificar si las normas son o no benéficas, por mejor apariencia que tengan, porque precisamente esa es la finalidad de la consulta.

Adelantó que en el apartado de efectos se pronunciará sobre la invalidez o no por extensión del artículo 116 y el plazo de doce meses para el Congreso del Estado.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que su argumento no aludió al beneficio o no de las normas emitidas, siendo que su postura ha sido en el sentido de que esa calificación no le corresponde a esta Suprema Corte, y que, en este caso, las normas, en el estudio de fondo, son contrarias a los derechos de las personas con discapacidad, pero no por falta de consulta.

Concedió la razón al señor Ministro Pérez Dayán en cuanto al punto intermedio logrado por este Tribunal Pleno, pero en la especie se deberían abordar los preceptos reclamados en el fondo, sin prejuzgar su beneficio.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró que, en este caso, la consulta era necesaria y, por tanto, debe declararse la invalidez propuesta sin necesidad de pronunciarse respecto de la otra opción de solución.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que la discusión del tema de los efectos será posterior.

Observó que el párrafo 178 del proyecto no propone que las normas subsistan, sino que la invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Nayarit.

Recontó que, de haberse establecido un plazo para que continuara su vigencia y realizar la consulta previa, tanto ella como el señor Ministro González Alcántara Carrancá votarían en contra, como en diversos precedentes; empero eso no ocurre en esta propuesta.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con los efectos indicados por el señor Ministro Aguilar Morales, pero reiteró que, si se va a analizar el ordenamiento impugnado como un sistema que beneficia a las personas con discapacidad, sería posible extender la invalidez al artículo 116 por razón de la falta de su consulta previa, pero sería complicado a partir del estudio propuesto en la opción B del proyecto a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández exhortó al Tribunal Pleno a discutir los efectos en su momento, en tanto que ahora únicamente se está analizando la opción A del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez, en

suplencia de la queja, de los artículos 114, párrafo primero, fracción III, en su porción normativa “que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural”, y 115, en su porción normativa “que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y”, de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek con precisiones, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VII, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado y 2) vincular al Congreso del Estado para que, dentro del plazo de doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia, lleve a cabo la consulta a las personas con discapacidad conforme a los parámetros fijados en esta decisión y emita la legislación respectiva, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a las

porciones normativas declaradas inconstitucionales, sino que deberá tener un carácter abierto.

El señor Ministro Aguilar Morales discordó de señalar un plazo al Congreso porque no se trata de una omisión de cumplimiento obligatorio, sino de una falta de consulta, como ya fue decidido, por lo que, si decide legislar de nuevo, no deberá caer en los mismos vicios advertidos y, en consecuencia, podría únicamente exhortarse, pero no vincularlo.

Retomó que debería pensarse en la invalidez, por extensión, del artículo 116 por contener vicios semejantes de falta de consulta a las personas con discapacidad.

La señora Ministra Ríos Farjat se sumó a la invalidez por extensión del artículo 116, dado que fue deficientemente legislada la ley cuestionada con un impacto en las personas con discapacidad y su falta de consulta, así como a la propuesta de imponer un plazo para realizar dicha consulta porque ese numeral 116, de alguna manera, sirve o ayuda a las personas con discapacidad auditiva, por lo que debe mantenerse esa protección en lo que se vuelve a legislar.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió, en primer lugar, con que la invalidez debe ser inmediata, atendiendo a lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 212/2020 y 201/2020 y, en segundo lugar, con no dar un plazo para legislar porque no existe obligación legislativa alguna, sino, en su caso y como se ha

determinado en algunos precedentes, exhortar o avisar al Congreso que, en caso de que legislen, tendrán que realizar la consulta previa en esta materia.

En cuanto al artículo 116, referente a las personas con discapacidad auditiva, recordó el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno de que, cuando el tema de la consulta previa se estudia de oficio, no puede extenderse la invalidez a preceptos no expresamente impugnados; sin embargo, se podría decidir, como en algunos precedentes, que la invalidez impacta a todos los preceptos que pudieran repercutir en las personas con discapacidad, al tratarse de un sistema, pero ello se alejaría de los últimos precedentes.

Adelantó que no tendría problema en sumarse al criterio de que, excepcionalmente, se está en un caso particular de un sistema, y poder invalidar por extensión ese último precepto para guardar la lógica sistémica del ordenamiento cuestionado.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que no se trata de un supuesto específico por los que, tradicionalmente se obliga a legislar por omisiones, aunado a que se debe considerar la idea de que los derechos humanos tienen un ámbito de progresividad y no regresividad, mandatado por la Constitución, en este caso, relativo a las personas con discapacidad, para vincular al Congreso a que mantenga cierto tipo de protección, como se ha sostenido en los precedentes. A pesar de lo anterior, consideró que, en el caso, tomando en cuenta el principio de no regresividad y

dado que el legislador ya reguló al respecto, estimó conveniente mantener el criterio sostenido y postergar los efectos de la declaración de invalidez.

El señor Ministro Laynez Potisek indicó que, en este caso, no se requiere un plazo específico ni una obligación para legislar, tomando en cuenta que se está proponiendo la inconstitucionalidad inmediata.

En cuanto a la extensión de invalidez, externó dudas y estimó que deberían seguirse los precedentes. Opinó que, de haberse entrado al estudio del contenido de las normas reclamadas, se hubiera advertido que los artículos 114 y 115 no únicamente refirieron al tema de la incapacidad natural, sino también a la incapacidad civil, siendo que en los amparos directos en revisión 13/1968, 44/2018, 83/1989, 702/2018, 1082/2019 y 4/2021 la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de la figura del estado de interdicción en legislaciones del notariado.

Adelantó que, si se declarará la extensión de invalidez por falta de consulta, debería sumarse a las porciones invalidadas las referentes a la incapacidad civil, en tanto que la consulta no únicamente debe versar sobre las porciones combatidas, sino que tiene un carácter abierto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea acotó que, de variarse los precedentes, obligaría a esta Suprema Corte a que, en cada asunto, inspeccionar todas las normas con ese contenido, que fue justamente la razón por la que no se

estableció el criterio mayoritario en ese sentido. Así, retiró su propuesta de sumarse a la extensión de invalidez, conforme a los precedentes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa aclaró que la propuesta es de acuerdo con los precedentes en el entendido de que la consulta deberá tener un carácter abierto, es decir, relacionado con cualquier aspecto regulado y que pudiera afectar a las personas con discapacidad, en caso de que el Congreso vuelva a legislar.

El señor Ministro Aguilar Morales respaldó la idea de que no se había arribado a esa extensión de invalidez al haber advertido este Tribunal Pleno que se tendría que revisar toda la ley para encontrar otros artículos con esa cuestión, por lo que retiró su postura de extensión de invalidez al artículo 116.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consideró interesante la posibilidad de extender los efectos de la invalidez, pero esta Suprema Corte no tiene la función de legislar, a saber, revisar toda la ley para detectar preceptos con el vicio de invalidez advertido.

Acotó que caso distinto sería donde no hay una norma impugnada, pero forme parte del mismo circuito normativo, que sí está impugnado.

La señora Ministra Ríos Farjat retiró su postura de extender la invalidez al artículo 116 porque, aunque estimó que se trata de un sistema, no se presenta el supuesto para

detectar artículos no relacionados siquiera con el tema de la impugnación.

Expresó confiar en que, en su caso, el sistema será revisado por las propias personas con discapacidad mediante una consulta en términos amplios y, en ese sentido, mantuvo sus reflexiones en un voto aclaratorio y se sumó por mantener la uniformidad de los precedentes.

El señor Ministro Pérez Dayán recapituló que, si efectivamente se siguen los precedentes, entonces la invalidez debiera postergarse hasta pasado un plazo, en el que el legislador tendrá la posibilidad de llevar a cabo la consulta previa en cuestión y reiterar, modificar o suprimir lo anteriormente legislado, por lo que adelantó su voto por estar en contra de que los efectos se limiten exclusivamente a que la invalidez surta sus efectos al día en que se notifiquen los puntos resolutivos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recapituló los dos temas por votar: 1) cuándo surtirá efectos la declaratoria de invalidez, con o sin plazo de subsistencia y 2) otorgar o no un plazo para legislar o simplemente determinar una exhortación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se expresó una mayoría de nueve votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 2) vincular al Congreso del Estado para que, dentro del plazo de doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia, lleve a cabo la consulta a las personas con discapacidad conforme a los parámetros fijados en esta decisión y emita la legislación respectiva, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a las porciones normativas declaradas inconstitucionales, sino que deberá tener un carácter abierto. La señora Ministra Ríos Farjat votó a favor.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó haberse manifestado en el sentido de que, en caso de que el Congreso del Estado decidiera volver a legislar, atienda las

razones de esta resolución y el principio de consulta previa a las personas con discapacidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió en que únicamente sería eliminar la referencia al plazo y referir a una posibilidad de volver a legislar, y que así se modificó el proyecto.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa precisó que no hubo exhorto en la propuesta, pero que lo modificaría agregándolo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández diferenció entre el exhorto a legislar y condicionar a que, en caso de que el Congreso considere oportuno volver a legislar, tomar los parámetros establecidos.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa consultó cuál sería la propuesta del señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que sería la consistente en que, en caso de que vuelva a legislar y si lo considera así necesario, observar los principios de consulta previa.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto en esos términos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó que, en el engrose, se deberá determinar que, en caso de que se vuelva a legislar, se consulte de manera integral la legislación en cuestión, lo que implicaría su artículo 116.

Reservó su derecho de formular voto concurrente en este apartado. Asimismo, se apartó de los párrafos 64 y 65 del proyecto.

La señora Ministra Ríos Farjat anunció un voto aclaratorio, como en los precedentes.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 64 y 65, respecto de: 2) determinar que al Congreso del Estado, en caso de considerar pertinente y necesario un nuevo procedimiento legislativo en torno a la legislación impugnada, lleve a cabo la consulta a las personas con discapacidad conforme a los parámetros fijados en esta decisión y emita la legislación respectiva, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a las porciones normativas declaradas inconstitucionales, sino que deberá tener un carácter abierto. La señora Ministra Ríos Farjat votó en contra y anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó

que del punto resolutivo tercero que regirá el presente asunto se deberá suprimir la obligación de legislar.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa leyó el párrafo 66 del proyecto: “En consecuencia, este Tribunal Pleno vincula al Congreso de Nayarit para que a partir de los puntos resolutivos de esta resolución, momento en que surtirá efectos la declaración de invalidez decretada, lleve a cabo la consulta señalada; asimismo, deberá emitir la regulación correspondiente, en el entendido que la consulta deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación del grupo vulnerable involucrado, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit”.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea observó que los párrafos 64 y 65 son respecto de los que se votó en contra, al establecer la obligación de consultar, siendo que ya se modificaría el engrose para establecer que, en caso de que se tome en consideración volver a legislar, se cumpla la consulta previa.

La señora Ministra Esquivel Mossa refrendó que el engrose se ajustaría a lo decidido mayoritariamente, esto es, en caso de que el legislativo local volviera nuevamente a legislar sobre la normativa cuestionada, la consulta previa a las personas con discapacidad se entenderá de carácter abierto.

El señor Ministro Aguilar Morales destacó la importancia de no establecer una obligación para volver a legislar, sino precisar que, en caso de que se vuelva a legislar, se haga conforme a las reglas de la consulta previa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández apuntó que esas modificaciones se plasmarían en el párrafo 66 del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 114, fracción III, en su porción normativa ‘que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural’, y 115, en su porción normativa ‘que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y’, de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, promulgada mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad

federativa el veintinueve de abril de dos mil veintidós, tal como se establece en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit, en términos del apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes cinco de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | PIHN600729MDFXRR04 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e000000000000000000000023a9 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 15/06/2023T17:02:09Z / 15/06/2023T11:02:09-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 2d 5f 1b d4 cf 8d f4 b1 91 4a fb c0 1f bf d9 18 f8 9b e1 24 cb 70 06 41 63 26 ca 90 60 8e d0 b8 2b ba aa 71 01 2c c6 4a 93 9a 04 ff d3 e0 b2 ac 52 65 1b b0 13 0a 77 63 ba e8 d5 17 f9 71 b8 0d b3 04 3f 35 eb 73 95 cb 37 c4 1b 9c 48 5d b6 b6 67 9c 37 0f c3 27 07 83 ac 92 2e 8d 6d a5 04 39 d6 da 73 8c 61 52 99 8c 57 0b cc 93 db 1f f6 06 f9 f3 76 3d 58 ab ff bf 14 23 b9 b0 cc 80 77 0b 5a d9 54 12 b8 8d 37 02 dc e3 08 d0 51 db 9a ce ec ff 81 30 da 02 f0 eb 4c e3 9c 90 3e 1c ee 65 ec 67 77 19 93 7f 9a 06 01 f6 a2 2b f9 e2 30 59 34 50 5e 1d 4e ae de 55 34 9d fa bb 92 6c 6f d6 76 a2 49 a7 f8 e1 c9 17 57 6e 7e ff d7 71 46 03 93 6f 23 a2 ac 4e ea 13 7e 80 b8 9f f6 e0 54 b9 0f 72 cf 14 29 e3 88 de 93 2b 27 ab 5b 85 19 77 88 cf 11 91 37 8c 6e 64 60 99 fd 60 dc 68 eb 2f | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 15/06/2023T17:02:09Z / 15/06/2023T11:02:09-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e000000000000000000000023a9 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 15/06/2023T17:02:09Z / 15/06/2023T11:02:09-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 5913563 | | | |
| | Datos estampillados | 9A3FE8570A4B62D9FB95511F5FBE9EE8662DAA03D1600973E10807712C342C86 | | | |

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | RAFAEL COELLO CETINA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | COCR700805HDFLTF09 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e00000000000000000000001b34 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 12/06/2023T01:32:47Z / 11/06/2023T19:32:47-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 7e 2f 47 6b 18 26 34 5f 7b 47 d0 07 6e 67 76 ff e6 e8 73 7a 38 a5 5d b2 5c 69 5b d3 9a 41 3f fe 2c d1 45 ff 8c aa d3 59 f4 d4 c5 6f 67 75 6f 84 bf 06 e6 01 06 e1 2f dc ef 50 85 a0 3a 24 7e 6f d2 5b b1 27 d4 c9 e0 39 bc 71 f3 bb 6f e9 cb c9 b2 75 1f 04 9d 4c bb 30 1b 61 e5 3e c8 73 43 38 57 0f 54 c3 f4 44 8f 76 96 9b 02 61 c1 94 b5 79 e5 ae 2c c6 be 2d 4d 5b b0 8f bb 9d 15 66 ee 94 a8 0c be 4d 02 06 86 f8 e3 ba ca 75 62 46 40 b1 c7 01 5d 49 3e 17 8b 3c 4a 2b d1 11 90 b2 02 00 d6 9d 27 d8 7b 29 ac 0d 68 24 93 04 48 e3 1c d1 6a b2 3f 63 9e 3f 1e a7 eb d5 c4 c7 7e 0f 77 df 17 34 ea 53 4d 49 0c 2a 51 cf 89 59 2c f4 15 f0 44 1b 52 be 5a 25 b7 dc b1 42 d7 0b 10 df 8d 3c 92 eb de 17 60 fc bb 86 86 76 99 89 b6 eb 53 db 65 c4 f2 de 64 10 3f e7 58 ee 4f 05 bb 0c 4d 92 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 12/06/2023T01:32:47Z / 11/06/2023T19:32:47-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e00000000000000000000001b34 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 12/06/2023T01:32:47Z / 11/06/2023T19:32:47-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 5894303 | | | |
| | Datos estampillados | 2815601A47973D0FBFD27541E9B4F934304CFDDDD663D5E87D98B82F39D2B0BA | | | |